

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pts. trimestre
Provincia...	8'50 " "
Extranjero..	10'00 " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 13.)

MINISTERIO DE ESTADO

(Continuación)

ARTICULO 5.º

Portes y condiciones generales aplicables á los envíos.

1. Los portes por la conducción de los objetos postales en toda la extensión de la Unión, incluso la entrega en el domicilio de los destinatarios, en los países de la Unión donde el servicio de distribución se halla ó sea organizado, quedan establecidos del modo siguiente:

1.º Por las cartas en 25 céntimos en caso de franqueo, y el doble, en caso contrario, por cada carta que no exceda del peso de 20 gramos, y en 15 céntimos en caso de franqueo, y en el doble en caso contrario, por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos de peso sobre el primero de 20 gramos.

2.º Por las tarjetas postales, en caso de franqueo, 10 céntimos por la sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada, y el doble en caso contrario.

3.º Por los impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras de comercio, en 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular y por cada peso de 50 gramos, ó fracción de 50 gramos con tal que este objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal y esté acondicionado de modo que pueda ser fácilmente reconocido.

El porte de los papeles de negocios no podrá ser inferior á 25 céntimos por cada envío, y el de muestras de comercio no podrá ser inferior á 10 céntimos por cada envío

2. Podrá percibirse además de los portes fijados en el párrafo precedente:

1.º Por todo envío sujeto al pago de los derechos de tránsito marítimo previstos en el párrafo 3, 2.º (c) del artículo 4.º en todas las relaciones á las cuales sean aplicables estos derechos de tránsito, un sobreporte uniforme que no podrá exceder de 25 céntimos por cada porte sencillo en las cartas, 5 céntimos por cada tarjeta postal y 5 por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos en los demás objetos.

2.º Por todo objeto transportado por servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Unión ó por servicios extraordinarios dentro de la Unión que den lugar á gastos especiales, un sobreporte en relación con estos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal sencilla comprenda uno ú otro de los sobreportes autorizados por los dos párrafos anteriores, habrá de aplicarse esta misma tarifa á cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3. En caso de franqueo insuficiente, la correspondencia de todas clases devengará, á cargo de los destinatarios un porte doble del importe de la insuficiencia, sin que este porte pueda exceder del que se perciba en el país de destino por la correspondencia no franca de igual clase, peso y origen.

4. Los objetos distintos de las cartas y tarjetas postales deberán ser franqueados, á lo menos parcialmente.

5. Los paquetes de muestras de comercio no podrán contener objeto alguno que tenga valor en venta; no deberán exceder en su peso de 350 gramos, ni presentar dimensiones superiores á 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto, ó si afectan la forma de rollo, 30 centímetros de largo y 15 de diámetro.

6. Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no podrán exceder en su peso de 2 kilogramos, ni tener en ninguno de sus lados una dimensión superior á 45 centímetros. Podrán, sin embargo, admitirse á la circulación por el correo los paquetes en forma de rollo cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros y cuyo largo no sea superior á 75 centímetros.

7. Quedan excluidos de la rebaja de porte los sellos ó fórmulas de franqueo que estén ó no inutilizados, así como todos los impresos que constituyan signo representativo de un valor, salvo las excepciones autorizadas por el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 2) del presente Convenio.

ARTICULO 6.º

Objetos certificados; avisos de recibo; peticiones de informes.

1. Los objetos citados en el artículo 5.º podrán ser expedidos certificados. Sin embargo, las partes «Respuesta» adheridas á las tarjetas postales no podrán ser certificadas por los primitivos remitentes de estos envíos.

2. Todo envío certificado devengará á cargo del remitente:

1.º El precio de franqueo ordinario del envío, según su clase.

2.º Un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximo, comprendiendo en él la entrega de un resguardo al remitente.

3.º El remitente de un objeto cer-

tificado podrá obtener un aviso de recibo de este objeto, pagando en el acto de solicitar este aviso un derecho fijo de 25 céntimos como máximo. El mismo derecho podrá aplicarse á las peticiones de informes relativos á los objetos certificados, si el remitente no hubiese pagado ya el porte especial para tener aviso de recibo.

ARTICULO 7.º

Envíos contra reembolso.

1. Los certificados podrán ser expedidos con el gravamen de reembolso en las relaciones entre países cuyas Administraciones convengan en prestar este servicio.

Los envíos con reembolso se sujetarán á las formalidades y á la tarifa de los certificados.

El máximo del reembolso por cada envío queda fijado en 1.000 francos ó la equivalencia de esta cantidad.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones de los países interesados, el importe cobrado del destinatario deberá ser transmitido al remitente por medio de un giro postal, una vez deducido un derecho de cobranza de 10 céntimos y el porte ordinario de los giros calculado sobre el importe del resto.

El importe de un giro de reembolso que resulte sobrante quedará á disposición de la Administración del país donde hubiera nacido el objeto gravado con reembolso.

3. La pérdida de un certificado gravado con reembolso entraña responsabilidad para el servicio postal, en las mismas condiciones determinadas por el siguiente art. 8.º para los certificados exentos de aquel gravamen. Después de entregado el objeto, la Administración del país del destino será responsable del importe del reembolso, á menos de que pueda probar que no se han observado las prescripciones prescritas en cuanto atañe á los reembolsos por el Reglamento, previsto en el art. 20 del presente Convenio. Sin embargo, la omisión eventual en la hoja de aviso de la mención «Remb» y del importe del reembolso no afecta á la responsabilidad de la Administración del país de destino en cuanto á la no cobranza del importe.

ARTICULO 8.º

Responsabilidad en materia de certificados.

1. En caso de pérdida de un certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, ó á su petición el destinatario, tendrá derecho á una indemnización de 50 francos.

2. Los países dispuestos á tomar á su cargo los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor quedan autorizados á percibir del remitente por este concepto un sobreporte de

25 céntimos como máximo por cada certificado.

3. La obligación de pagar la indemnización recaerá sobre la Administración de la cual dependa la oficina remitente. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio hubiera ocurrido la pérdida.

En caso de pérdida por fuerza mayor, y en el territorio ó servicio de un país que haya tomado á su cargo los riesgos mencionados en el párrafo 2 anterior de un certificado procedente de otro país, el país donde haya ocurrido la pérdida será responsable de ella ante la Administración remitente, si ésta por su parte toma á su cargo los riesgos del caso de fuerza mayor con relación á los imponentes de su país.

4. Hasta probarse lo contrario, la responsabilidad recaerá sobre la Administración que, habiendo recibido el objeto sin formular protesta, no pueda justificar ni la entrega al destinatario ni, si procede, la transmisión regular á la Administración siguiente. Por los envíos dirigidos á la lista, ó conservados en las oficinas á disposición de los destinatarios, la responsabilidad cesará por entrega á una persona que haya acreditado su identidad según las reglas vigentes en el país de destino, y cuyo nombre y condición estén conformes con las indicaciones del sobrecrito.

5. El pago de la indemnización por la Administración remitente debe llevarse á cabo á lo más pronto posible, y á más tardar dentro del plazo de un año, contado desde el día de la reclamación. La Administración responsable quedará obligada á abonar sin retraso á la Administración remitente el importe de la indemnización pagada por esta última.

La Administración de origen estará autorizada á indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria ó de destino que, después de hecha la reclamación en forma, deje pasar un año sin ultimar el asunto. Además, cuando una Administración, cuya responsabilidad esté debidamente justificada, haya declinado desde luego el pago de la indemnización, habrá de tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

6. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el plazo de un año, contado desde la imposición del certificado; pasado dicho plazo, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Carreteras.—Expropiaciones

Edictos

Por no haberse producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Oviedo es necesario expropiar con motivo de la carretera provincial de Campos á Trubia, trozo unido, desde San Pedro de Nora á Soto de Trubia, cuya relación rectificadora se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 6 de Octubre último; he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran en la relación citada y que los propietarios de las mismas acudan á la Alcaldía de Oviedo, en el plazo máximo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que sean notificados, á nombrar el perito que á cada uno haya de representar en la tramitación del expediente, el que para ser aceptado ha de reunir las condiciones que determina el artículo 21 de la vigente Ley de expropiación forzosa de diez de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su ejecución, el Real decreto de 14 de Julio de 1881, hallarse inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, pues en otro caso se le declarará conforme con el perito de la Administración.

Oviedo 8 de Noviembre de 1907.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 8.394.

Por no haberse producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Quirós es necesario expropiar con motivo de la construcción de la carretera de Caranga á Santa Marina, trozo 2.º, cuya relación rectificadora se publicó en los BOLETINES OFICIALES de los días 3, 4 y 5 de Septiembre último, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran en la relación citada y que los propietarios de las mismas acudan á la Alcaldía de Quirós en el plazo máximo de ocho días, contados desde el día en que se les notifique, á fin de nombrar el perito que á cada uno haya de representar en la tramitación del expediente, el que para ser aceptado ha de reunir las condiciones que determina el artículo 21 de la vigente ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 32 del Reglamento para su ejecución, el Real decreto de 4 de Julio de 1881, y hallarse además inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, porque en otro caso se les declarará conformes con el perito de la Administración.

Oviedo á 9 de Noviembre de 1907.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 8.395

Junta provincial
de Instrucción pública

Creadas por el art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 las clases nocturnas de adultos en todas las escuelas incompletas y elementales de niños, así como en las de asistencia mixta desempeñadas por maestros, y estando dispuesto por el art. 5.º de dicho decreto y regla 7.ª de la Real orden de 28 del mismo mes y año que el

pago de la gratificación correspondiente á esta enseñanza se haga por el Estado, siendo condición precisa para su abono el que las mencionadas clases estén funcionando; se recuerda á los maestros que para que la Sección de Instrucción pública pueda expedir las certificaciones á que hace referencia la regla 8.ª de la citada Real orden, es indispensable remitan á esta Junta, dentro del mes actual, un oficio dando cuenta de su apertura, en cuyo oficio ha de estamparse el visto bueno del Alcalde-Presidente de la Junta local, y sin ese requisito no podrá abonarse la gratificación legal á que el maestro tiene derecho.

Se llama la atención de los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales para que sin excusa ni pretexto alguno no dejen de legalizar con su visto bueno las comunicaciones que les presenten los maestros con tal objeto, siempre que les conste que las clases están funcionando, ó, en otro caso, manifiesten á esta Corporación los motivos que haya para no cumplir con ese precepto reglamentario.

Oviedo 7 de Noviembre de 1907.—El Gobernador-Presidente, Juan Polanco.—El Secretario, Severino J. Miranda.

R. al núm. 8.354

Instituto general y técnico de Oviedo

Instrucciones de expediente para acreditar que la Escuela de primera enseñanza denominada de San Ramón, que desea abrir en términos de Sueros, Seana, en Mieres, doña Ramona González Álvarez, reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

1.º—Instancia

Ilmo. Sr. Director del Instituto general y técnico de Oviedo.—Ramona González Álvarez, casada, mayor de edad y Maestra de primera enseñanza, á V. S. con el debido respeto expone: Que deseando abrir una Escuela de primera enseñanza, denominada de San Ramón, en términos de Sueros, Seana, en Mieres, y acogiendo á lo que dice el Real decreto de primero de Julio de mil novecientos dos, y deseando obtener la oportuna autorización para ponerse al amparo de dicho Real decreto, suplica á V. S. se digne concederle la autorización legal de que trata dicha disposición, previa la presentación que desde luego hace de los documentos necesarios al efecto. Es gracia que no duda merecer de la notoria rectitud de V. S.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Sueros (Mieres) 22 de Julio de 1907.—Ramona González Álvarez.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

2.º—Certificación de nacimiento

D. Luis del Acebo y Díaz, Juez municipal de Oviedo.

Certifico: Que al folio cuatrocientos veintisiete del tomo veintinno de la sección de nacimientos de este Registro civil de mi cargo, obra una inscripción por la que consta que á las cuatro de la mañana del día veintidós de Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho nació en la parroquia de Priorio, en este término, una niña llamada Ramona María Concepción, hija legítima de D. Victor González y de doña María Álvarez, naturales de dicho Priorio; es nieta por línea paterna

de D. Eusebio y de doña Josefa Díaz, naturales él de San Claudio, de este concejo, y ella de Priorio, y por la materna de D. Baltasar y de doña Josefa Álvarez, naturales del referido Priorio, ella difunta.

Para que conste expido la presente en Oviedo á siete de Noviembre de mil novecientos siete.—Luis del Acebo.—El Secretario, Antonio Nieto.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Oviedo.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

3.º—Certificación de buena conducta

D. Andrés Aza, Alcalde Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de Mieres.

Certifico: Que doña Ramona González Álvarez, vecina de Sueros, en este término municipal, ha observado buena conducta, significándose en el buen cumplimiento de todas sus acciones, y para que así lo pueda hacer constar donde le convenga expido el presente á su instancia en Mieres á 19 de Julio de 1907.—Andrés Aza.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Mieres.—Es copia. El Secretario, Angel Rosanes.

4.º—Cuadro de enseñanzas

Las asignaturas que se enseñarán en la Escuela que se trata de abrir en Sueros, son:

Doctrina Cristiana é Historia Sagrada, Lectura, Escritura, Gramática, Aritmética y Labores, y el orden en que se encontrarán será el siguiente:

Lunes, mañana, Doctrina y Aritmética.

Lunes, tarde, Lectura y Labores.

Martes, mañana, Historia y Gramática.

Martes, tarde, Escritura y Labores. Miércoles, mañana, Aritmética y Lectura.

Miércoles, tarde, Labores y Doctrina.

Jueves, mañana, Gramática y Aritmética.

Jueves, tarde, Labores y Escritura.

Viernes, mañana, Aritmética y Lectura.

Viernes, tarde, Labores y Gramática.

Sábado, mañana, repaso general.

Sábado, tarde, Labores é Historia.

Sueros 19 de Julio de 1907.—Ramona González Álvarez.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

Los particulares que tengan algo que reclamar contra dicho Establecimiento por motivos de moralidad ó de higiene, presentarán sus reclamaciones ante la Autoridad local correspondiente en el término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Oviedo 7 de Noviembre de 1907.—El Director, Dionisio Martín Ayuso.

R. al núm. 8.344

Regimiento Infantería del Príncipe

Don Carlos Canella Muñiz, primer Teniente del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del mismo regimiento, en situación de reserva activa, Hermógenes López Muñiz, por presunto desertor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, en situación de reserva activa, de este Cuerpo, hijo de Segundo y de Etelvina, natural de Gijón, en esta provincia, de 25 años de edad, soltero, de oficio ajustador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente espaciosa y estatura un metro 683 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta rerequisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la plaza, con el fin de responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho soldado, y caso de ser habido le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á 12 de Noviembre de 1907.—Carlos Canella.

R. al núm. 8.364

D. Faustino Alvargonzález Matalobos, primer Teniente del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado en situación de reserva activa Manuel Fernández Fernández por haber faltado á concentración para asistir á las maniobras dispuestas por Real orden de Julio último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Ramón y de María, natural de Limanes, de esta provincia, y quinto del reemplazo de mil novecientos cuatro, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Jovellanos, de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente, bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado en rebeldía parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido lo conduzcan á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Gijón 9 de Noviembre de 1907.—Faustino Alvargonzález.

R. al núm. 8.347

Universidad Literaria de Oviedo

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos tercero y quinto del Decreto Ley de 25 de Junio de 1875 se proveerán por curso dos plazas de Ayudante gratuito de la Sección de Letras y de la de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de León.

Los aspirantes á las indicadas plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Excmo. señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Oviedo 13 de Noviembre de 1907. El Rector, F. Canella.

R. al núm. 8.385

Comandancia de Marina de Gijón**EDICTO**

El Comandante de Marina de la provincia y su Brigada.

Hace saber: Que habiendo sido hallado en la mar un tablón de madera de pino del país, en buen estado y sin marca alguna, de las dimensiones de 5,50 metros de largo, 0'14 de ancho y 0'7 de alto, el cual se halla en poder de D. Eugenio González á disposición de esta Comandancia, se publica á fin de que el que se crea con derecho al referido tablón pueda deducirlo ante este centro en el término de 30 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Gijón 12 de Noviembre de 1907.— Jacobo Torons.

R. al núm. 8.376

SECCION MUNICIPAL**Alcaldía de Cangas de Tineo**

A instancia de Manuel Menéndez Ramos, del pueblo de La Viliella, padre del mozo José Menéndez García, número 174 del reemplazo de este año,

se instruye expediente de ausencia de su otro hijo Manuel Menéndez García, que se ausentó hace más de once años con dirección á Buenos Aires, ignorándose desde entonces su paradero, cuyas señas eran: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, estatura pequeña, algo marcado de viruelas y de siete años de edad.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Cangas de Tineo 4 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Nicolás de Ron. R. al núm. 8.355

Promovido por D. José Menéndez Ramos, del pueblo de La Viliella, padre del mozo Manuel Menéndez Rodríguez, núm. 64 del reemplazo de este año, expediente de ignorado paradero de su otro hijo Emilio Menéndez Rodríguez, que se ausentó hace próximamente once años, sin que se vuelviera á tener noticias suyas, cuyas señas eran: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca idem, estatura regular, sin señas particulares; se hace público á los fines que determina el art. 69 del Reglamento de Quintas.

Cangas de Tineo 4 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Nicolás de Ron. R. al núm. 8.356

Alcaldía de Langreo**EDICTOS**

Habiéndose ausentado de la casa paterna, sin autorización, el joven José Torre Valles, domiciliado en Las Codes, de este concejo, hijo de Valentin Torre Valdés, se ruega á las Autoridades y Guardia civil procedan á su detención, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Señas del reclamado: edad 15 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, cara redonda, color sano, labios algo prominentes, sin señas particulares; se ausentó el día 17 de Octubre, ignorándose la dirección que llevó.

Sama de Langreo 13 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, A. M.^a Dorado. R. al núm. 8.388

Terminado un ejemplar del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana de este Ayuntamiento para el año de 1908, queda expuesto al público por término de ocho días para que pueda ser examinado y se hagan al mismo los reparos procedentes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no podrán ser atendidas.

Dicho documento permanecerá expuesto durante dicho plazo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sama 12 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, A. M.^a Dorado. R. al núm. 8.389

Alcaldía de Siero

Mes de Noviembre de 1907

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho

mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Período ordinario 1907	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	2753	10
2	Policía de seguridad...	707	87
3	Policía urbana y rural...	158	33
4	Instrucción pública.....	501	66
5	Beneficencia.....	83	33
6	Obras públicas.....	1333	33
7	Corrección pública.....	8	33
8	Montes.....		
9	Cargas.....	867	79
10	Ob. nueva construcción.		
11	Imprevistos.....	269	92
12	Resultas.....		
13	Devoluciones.....		
14	Varios.....		
TOTAL.....		6683	66

En Pola de Siero á 30 de Octubre de 1907.—El Contador interino, G. Rodríguez.—V.^o B.^o—El Alcalde, Alfredo Canteli.

R. al núm. 8.379

Alcaldía de Nava**Anuncio**

Terminado el repartimiento de contribución territorial por rústica de este concejo correspondiente al año próximo de 1908, se anuncia al público por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, á cuyo efecto queda expuesto al público en esta Secretaría, transcurrido dicho plazo no habrá lugar á ello.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes interesados en el mismo.

Nava 12 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, A. Revilla.

R. al núm. 8.377

Alcaldía de Noreña

D. Justo Rodríguez y Fernandez, Alcalde constitucional de Noreña.

Hago saber: Que hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana y la matrícula industrial formada para el próximo año de 1908, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden los contribuyentes en ellos comprendidos examinar y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Noreña 5 de Noviembre de 1907.—Justo Rodríguez.

R. al núm. 8.378.

Alcaldía de Illano**EDICTO.**

D. José Fernández Perez, Alcalde constitucional de Illano.

Hago saber: Que la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores para el año de 1907, se celebrará en estas Casas Consistoriales el día 25 de Noviembre próximo y horas de las diez á las once.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 6.231,24 pesetas; siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 277 del Reglamento vigente.

Y finalmente que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Illano á 25 de Octubre de 1907.—El Alcalde, José Fernández Perez.

R. al núm. 8.387

Alcaldía de Allande

D. Carlos Santos y Santos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Allande.

Hago saber: Que á instancia de D. José Conde Rodriguez, vecino de San Salvador, en este concejo, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero de su hijo José Conde Perez, hoy de 22 años de edad, y cuyas señas al desaparecer eran las siguientes: edad once años, color moreno, nariz regular, boca idem, pelo castaño, cejas al pelo y estatura proporcionada á su edad.

Lo que en cumplimiento del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de quintas vigente se publica en el BOLETIN OFICIAL, rogando á las autoridades civiles y militares que caso de ser habido lo comuniquen á este Ayuntamiento para los efectos que proceda.

Pola de Allande, Noviembre 11 de 1907.—C. Santos.

R. al núm. 8.384

Terminado el padrón de la contribución industrial de este concejo para el próximo año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días para su examen y reclamación.

Pola de Allande, Noviembre 12 de 1907.—El Alcalde, C. Santos.

R. al núm. 8.386

SECCION JUDICIAL**Audiencia Provincial de Oviedo**

La Audiencia Provincial de Oviedo y en su nombre D. Isaac de las Pozas, como Presidente accidental de misma.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á los procesados por lesiones y disparo de arma de fuego, en causa que se les formó en el Juzgado de instrucción de esta ciudad, Andrés Rodríguez Alvarez (a) del Mo-

